

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. OLGA LETICIA LUZ LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE REGIDORA SUPLENTE 7ª DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/LLL/885/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/OLLL/001/2022.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
1. DENUNCIA	2
2. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO	2
3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	3
4. DILIGENCIAS PRELIMINARES	3
5. CUMPLIMIENTO	4
6. ACUERDO DE ADMISIÓN Y FORMULACIÓN.....	4
CONSIDERACIONES	5
A. COMPETENCIA	5
B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	7
C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	9
D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	13
E. MARCO JURÍDICO	13
F. CASO CONCRETO	20
G. PRUEBAS	21
H. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA.....	39
I. EFECTOS	42
J. MEDIO DE IMPUGNACIÓN	45
ACUERDO	45

¹ En Lo sucesivo, OPLE.

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, resuelve declarar **procedente** el dictado de la medida cautelar por hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género, derivado del uso del lenguaje en un medio de comunicación orientados a limitar, anular y/o menoscabar las aspiraciones del ejercicio pleno del cargo en contra de la denunciante.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El treinta de diciembre del año dos mil veintiuno, la **C. Leticia López Landero**, en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7^{a2} del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; presentaron escrito de queja en contra del **C. José Abella García**, y el medio de comunicación "**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**"; respecto de actos que pudieran constituir violencia política en razón de género «*manifestada en VIOLENCIA PSICOLÓGICA*».

2. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

El treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/OLLL/885/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

² Asignación final de regiduría por el principio de representación proporcional realizada mediante Acuerdo del Consejo General **OPLEV/CG375/2021** consultable en <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG375-2021.pdf>

3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Del análisis al escrito de queja, la Secretaría Ejecutiva ordenó de manera oficiosa el dictado de medidas de protección, a fin de garantizar la protección de quienes hasta el momento se les reconocía la calidad de denunciados, por la vulneración que pudiera ocasionarles la violencia política en razón de género manifestada. Esto, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que, se concedieran en el sentido siguiente:

*...derivado del análisis realizado al escrito presentado por la **C. Leticia López Landero**, en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente de Córdoba, Veracruz; se advierte que señalan actos que podrían constituir **violencia política en razón de género** en su contra, por lo que, sin que prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad psicológica en contra de la actora, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección consistentes en vincular a las autoridades que se señalan a continuación:*

1. *Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento** a las **CC. Leticia López Landero**, en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente de Córdoba, Veracruz, por lo que deberán establecer una comunicación constante con las mismas.*

2. *A la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de la autoridad señalada.*

4. DILIGENCIAS PRELIMINARES

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE³ para que realizara el desahogo de las imágenes,

³ En lo subsecuente, Oficialía Electoral.

verificara el contenido de las ligas electrónicas señaladas; así como el desahogo del contenido de la memoria USB.

5. CUMPLIMIENTO

El primero de enero del año en curso, mediante oficio **OPLEV/OE/001/2022**, la Oficialía Electoral remitió las actas **AC-OPLEV-OE-1105-2021** y **AC-OPLEV-OE-1106-2021**, en las cuales realizó el desahogo de las imágenes, ligas electrónicas y contenido de la memoria USB aportadas por las denunciantes.

6. ACUERDO DE ADMISIÓN Y FORMULACIÓN

En fecha cuatro de enero del presente año, se determinó que los hechos denunciados no se advierten se encuentren orientados a limitar a anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante **C. Leticia López Landero**; aunado al **HECHO PÚBLICO** y **NOTORIO** que la ciudadana en comento, ha concluido el periodo de su cargo como Presidenta del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; por lo que se determinó no continuar la tramitación del procedimiento con el carácter de quejosa; sin embargo se reconoció su calidad de víctima por el vínculo de consanguinidad existente entre ella y la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

En tal sentido, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, en atención a la solicitud formulada por la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; ordenó formar el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/OLLL/001/2022**.

En tal sentido, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas el presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior por tratarse de una denuncia en la que se alega violencia política en razón de género con motivo de la violencia psicológica que se deriva por los pronunciamientos del **C. José Abella García**, y el medio de comunicación "**Cultura es lo nuestro A.C.**"; en su emisión del 10 de diciembre del año 2021, cuya transmisión se encuentra cargada en la red social Facebook.

De igual forma, en términos de los artículos 40, 41 y 47, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares solo podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir violencia política contra la denunciante por razones de género, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

De las premisas normativas se colige que, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo deberá instruir el Procedimiento Especial Sancionador cuando se presenten denuncias, o actuará de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de

género; lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia 48/2016⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, de rubro y texto siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

[El resaltado es propio de la autoridad]

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵ En adelante TEPJF

B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares en el sentido siguiente:

*Con fundamento en el **ARTÍCULO 9 FRACCIÓN II Y III Y 40, 43 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**; se precisa que el acto que constituye la infracción denunciada y de la cual se solicita el cese, corresponde a **VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, que cometió **EL C. JOSÉ ABELLA GARCÍA Y LA ESTACIÓN DE RADIO 98.3 FM RADIO BANANA** DE MANERA PÚBLICA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 EN EL NOTICIERO PRIMERA EMISIÓN A LAS 9:01 AM, SEGÚN CONSTA DE LA GRACACIÓN EN VIVO TRANSMITIDA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA "FACEBOOK" EN SU CÁPSULA #LAOPINIÓN DE JOSÉ ABELLA GARCÍA "JOSÉ ABELLA LAS VERDADES ARDEN", EXACTAMENTE A PARTIR DEL MINUTO 37:43 SE ESCUCHA EN ENTREVISTA PÚBLICA expresiones que cometen en nuestro agravio **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO** y **VIOLENCIA PSICOLÓGICA** en dónde de manera pública, con distintos medios de comunicación refirió lo siguiente:*

...

*Se precisa que el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar es la **VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**.*

*Bajo este contexto, se solicita como medida cautelar que se ordene a **EL C. JOSÉ ABELLA A GARCÍA Y LA ESTACIÓN DE RADIO 98.3 FM RADIO BANANA**: Retirar la transmisión en vivo violenta contra las víctimas, haciendo pública las razones; y por lo tanto se ordene a **EL C. JOSÉ ABELLA GARCÍA Y LA ESTACIÓN DE RADIO 98.3 FM RADIO BANANA**: que eviten mencionar a nuestra persona humana en los espacios públicos con medios de comunicación, es decir que eviten hacer sobre nuestra persona humana señalamientos que refieran **insultos**, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación; presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, **amenazas**, anular o **menoscabar** el ejercicio efectivo de los derecho político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, o cualquier otra que tenga como consecuencia **VIOLENCIA PSICOLOGIA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**.*

De lo anterior, se desprende la petición de la medida cautelar en dos sentidos:

- a. El retiro de la publicación; y
- b. En tutela preventiva, solicitar al **C. José Abella García** y al medio de comunicación "**Cultura es lo nuestro A.C.**" que se abstengan de realizar señalamientos que refieran **insultos**, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación; presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, **amenazas**, anular o **menoscabar** el ejercicio efectivo de los derecho político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, o cualquier otra que tenga como consecuencia **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO** en contra de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Con relación al **inciso b**, no pasa desapercibido para esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE que la denunciante no se encuentra ejerciendo el cargo por ser regidora suplente 7ª en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; empero el estudio de medidas cautelares y su otorgamiento se dirige precisamente a evitar el comportamiento lesivo por parte de las personas denunciadas y de esta manera garantizar la defensa de los derechos político-electorales de la regidora suplente 7ª electa por el principio de representación proporcional; máxime que dicha quejosa tiene el carácter de **regidora suplente 7ª electa** en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por lo cual encuadra en el carácter de víctima susceptible de ser objeto de Violencia Política en Razón de Género, tal y como lo señala el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

Constituye violencia política en razón de género:

...

q) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, *efectas*, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género.

C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- III. **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,

⁶ En adelante, SCJN.

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

⁷ Tesis P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1996, página 173, registro digital 900374.

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015⁶** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

E. MARCO JURÍDICO

Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.** Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁰** señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los

⁶ Cfr. <https://www.te.gob.mx/USFApp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tipoBusqueda=S&Word=14/2015>

⁹ En lo subsecuente, TEPJF.

¹⁰ En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹¹ establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiéndose esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica y moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

¹¹ En adelante, Convención de Belém do Pará, disponible en: <https://cas.cro/juridico/spanish/tratados/a-51.html>.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹² prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³ ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma¹⁴, a saber:

¹² En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹³ En lo sucesivo, Corte-IDH.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

- I. Estar previamente fijadas por la ley;
- II. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- III. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, los artículos 4 Bis del Código Electoral define a la violencia política en razón de género como:

...la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Mientras que el artículo 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XVI. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial** contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

Constituye violencia política en razón de género:

a) *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

...

q) **Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;**

...

v) **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y**

w) **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.**

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan violencia política contra las mujeres, se deberán adoptar acciones

que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **jurisprudencia 48/2016**¹⁵ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

[Lo resaltado es propio]

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades¹⁶.

F. CASO CONCRETO

En el presente caso, la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, señala como denunciados al **C. José Abella García**, y el medio de comunicación "**Cultura es lo nuestro A.C.**".

Lo anterior, con motivo de la publicación en la estación de "radio 98.3 FM Radio Banana" en su perfil de Facebook del video alojado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/radiobananamx/videos/296486595734224> mismo que agravia a la quejosa a partir del minuto 37:43 hasta el minuto 39:58, en el cual a decir de la denunciante se emiten comentarios que le ocasionan violencia política en razón de género en su vertiente psicológica.

¹⁶ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

De igual manera, precisa que dicha conducta ha sido reiterada, ofreciendo como medio de convicción lo actuado en el diverso **CG/SE/PES/LLL/026/2020** y acumulado **CG/SE/PES/OLLL/031/2020**; en los que se investigaron conductas relacionadas con violencia política en razón de género, en contra de la entonces Presidenta del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; la **C. Leticia López Landero**.

G. PRUEBAS


«**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada por notario público respecto de la constancia de mayoría y validez emitida por el OPLE Veracruz que acredita mi calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por el periodo 2018-2021, el cual es un **HECHO NOTORIO** al ser expedido por el OPLEV y obrar en sus archivos.»

«**2. DOCUMENTAL.** Consistente en la constancia de asignación emitida por el OPLE Veracruz que acredita mi calidad de regidora suplente del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, el cual es un **HECHO NOTORIO** al ser expedido por el OPLEV y obrar en sus archivos.»

«**3. DOCUMENTAL.** Consistente en copia del INE a nombre de LETICIA LOPEZ LANDERO que acredita mi identificación oficial.»

«**4. DOCUMENTAL.** Consistente en copia del INE a nombre de OLGA LETICIA LUZ LOPEZ que acredita mi identificación oficial.»

«**5. TÉCNICA. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISO C DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTAD DE VERACRUZ; ARTÍCULO 331 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ELECTORAL DE VERACRUZ, OFREZCO COMO PRUEBA TÉCNICA LA MEMORIA USB SANDISK CRUZER BLADE DE 16 GB, QUE CONTIENE EL SIGUIENTE AUDIO PÚBLICO:**

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 Abella; vs Lety Luz	14/12/2021 09:05 p. m.	Archivo MP4	1,055 KB

«**6. RECONOCIMIENTO.** En caso de objeción respecto del contenido del audio precisado en la prueba técnica antes referida, con fundamento en el **ARTÍCULO 331, PÁRFO V DEL CÓDIGO ELECTORAL DE VERACRUZ**, se solicita se ordene **CON APERCIBIMIENTO DE LEY**, para que bajo protesta de decir verdad ante la autoridad comparezca personalmente, sin el uso de apoderado legal o persona que lo represente, al **desahogo de**

reconocimiento de voz y contenido a cargo del C. JOSÉ ABELLA GARCÍA; respecto del contenido del referido audio público.»

«**7. INSPECCIÓN JUDICIAL.** Con fundamento en el **ARTÍCULO 331, PARRAFO V DEL CÓDIGO ELECTORAL DE VERACRUZ Y ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISO E) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, se solicita se ordene **INSPECCIÓN JUDICIAL** para el efecto de que el personal debidamente habilitado por la autoridad competente, ingrese, certifique y de fe del contenido de la página web: <https://www.facebook.com/radiobananamx/videos/296486595734224>; de la que se advierte lo siguiente:



...causa agravio a partir del minuto 37:43 y hasta el minuto 39:58...»

«**9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Con fundamento en el Artículo 25, fracción I, Inciso G del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se ofrece la Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado en el **EXPEDIENTE: CG/SE/PES/LLL/026/2020 Y CG/SE/PES/LLL/031/2020.**»

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las **ACTAS AC-OPLEV-OE-1105-2021** y **AC-OPLEV-OE-1106-2021**, en el que se certificaron las imágenes aportadas por la denunciante en el escrito de denuncia, así como los enlaces electrónicos

proporcionados por la quejosa y el contenido de la memoria USB, mismos que se enlistan a continuación:

- a) <https://es-la.facebook.com/radiobananamx/>
De la cual las denunciantes precisan que se *“realice la certificación correspondiente del citado link para el efecto de acreditar la página de Facebook con la que opera la Estación de Radio 98.3 FM Radio Banana”*; por lo que se solicita que se certifique únicamente lo primero que se muestre en pantalla al ingresar la citada liga electrónica en el navegador.
- b) <https://www.facebook.com/radiobananamx/videos/296486595734224>
Al respecto, las denunciantes señalan que se debe certificar *“exactamente a partir del minuto 37:43 y hasta el minuto 39:58”*, por lo que se solicita certificar dicha liga electrónica en esa temporalidad.
- c) <https://www.facebook.com/radiobananamx/videos/296486595734224>
Con relación a la presente liga, las denunciantes precisan que será objeto de certificación *“específicamente en los minutos que nos causan AGRAVIO que corresponde del minuto 37:43 y hasta el minuto 39:58”*, solicitando sea desahogado el contenido en dicha temporalidad.
- d) http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acu_erdoliga/pift010716361.pdf
- e) <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/memoriafm160518.pdf>
- f) <http://www.teever.gob.mx/files/N.E.-016-ENERO-10-2019-AC.-INE-DEL-CATALOGO-DE-RADIO-Y-TV-2018-2019.pdf>
- g) <https://www.facebook.com/radiobananamx/videos/296486595734224>
De la cual solicita sea certificado **“EXACTAMENTE A PARTIR DEL MINUTO 37:43 Y HASTA EL MINUTO 39:58”**.

Ahora bien, para una mejor comprensión y análisis de los hechos denunciados y los elementos indiciarios que constan en el expediente, se procederá primeramente al estudio de las publicaciones en la red social Facebook, aportada por la quejosa, ello con la finalidad de analizar el material aportado y verificar si se desprende, siquiera indiciariamente, hechos o conductas que podrían constituir violencia política contra

las mujeres en razón de género ejercida en contra de la **C. OLGA LETICIA LUZ LÓPEZ**, en su calidad de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Es importante resaltar que, de la revisión a las Actas presentadas por la Oficialía Electoral, se advierte que las publicaciones son realizadas desde portales de medios de comunicación y otras que corresponden a entes públicos respecto a las concesiones a "Cultura es lo Nuestro A.C.". Por lo que se estima que aquellas relacionadas con dicho medio de comunicación puede corresponder a publicaciones bajo la modalidad de notas informativas que, en primera instancia se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión; por lo cual esta Comisión **procederá a analizarlas bajo el derecho de la libertad de expresión y ejercicio periodístico frente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, y en lo particular, a la libertad del ejercicio de sus derechos político-electorales.**

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, en su primer párrafo, establece que las y los ciudadanos tienen la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Al respecto, García, Gonza y Ramos razonan desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte-IDH que:

*El ejercicio de la libertad de expresión corresponde a todas las personas. No se reduce a un sector de la sociedad. Sin embargo, ese ejercicio reviste características especiales, que la Corte[-IDH] ha reconocido (...) cuando viene al caso la expresión por parte de personas que se dedican **profesionalmente a la comunicación de noticias, comentarios, opiniones, etcétera**, generalmente recogidos en medios masivos de diversa naturaleza. Esto implica consideraciones específicas acerca de la actividad periodística.¹⁸*

¹⁷ En adelante, Constitución Federal.

¹⁸ García Ramírez, Sergio. Gonza, Alejandra y Ramos Vázquez, Eréndira. *La libertad de expresión* (2016). *En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018. EE. UU.: Sociedad Interamericana de Prensa. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/tdos/docs/libertad-expresion1.pdf>.*

[El resaltado es propio]

Por otra parte, existen limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, pues si bien, ésta juega un rol esencial en la sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas en asuntos políticos y sobre temas de interés general, también lo es que aquellas no deben rebasar aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, como el derecho a la honra y dignidad de las personas.

De igual forma, la propia SCJN, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino que está limitada para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal, y como lo determinó la Primera Sala de la Corte en la **Tesis 1ª. CDXXI/2014 (10ª.)**, misma que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. *En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.*

Por tanto, la libertad de expresión tiene como limitante el respeto a los derechos, honra y reputación de los demás, y en esta materia, el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales, libre de violencia contra las mujeres.

Lo anterior, pues si bien en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte y combativa; también lo es que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, nivel educativo, ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En tales consideraciones, por cuanto hace al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, máxime que los derechos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género, de acuerdo con lo establecido por la propia SCJN en la **Tesis 1a. XCIX/2014**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹⁹.

Por otra parte, es oportuno precisar que, del material probatorio aportado por la denunciante y desahogado por la Oficialía Electoral se observa la existencia repetitiva del audio aportado por la denunciante en la Memoria USB y las ligas electrónicas relacionadas con la transmisión de la Estación de Radio "Radio banana 98.3" realizada el pasado 10 de diciembre del año dos mil veintiuno, a las 9:01 AM; aunado a que estas sólo fueron ofrecidas por la denunciante como pruebas, sin que solicitara el retiro de las mismas; por lo que con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, únicamente se analizarán aquella liga que la denunciante solicitó su

¹⁹ Cfr. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjtsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2005794&Clase=DetalleTesisBL>.

retiro como medida cautelar; de ahí que, del desahogo realizado por la Oficialía Electoral se advierte lo siguiente:

No.	URL / Fecha / Acta / Foja	Análisis realizado por la Comisión
1	<p>URL: https://www.facebook.com/radiobananamx/videos/296486595734224</p> <p>Fecha de publicación: 10/12/2021</p> <p>Acta: AC-OPLEV-OE-1105-2021</p> <p>Fojas del Acta: 7, 8 y 9;</p> <p>Anexo del Acta: Imágenes 14 y 15</p> 	<p>...remite a una publicación de Facebook watch, en donde observo un video con duración de cuarenta y seis minutos con treinta y un segundos, en el cual veo en la parte superior un círculo que contiene una imagen de la cual no distingo su contenido, seguido de "Now en Facebook Live", "Grabado en vivo", debajo "Radio Banana", debajo se aprecia un fondo oscuro que del lado izquierdo tiene una persona de sexo masculino, con cabello, barba y bigote oscuro que viste camisa blanca, en la parte superior derecha veo un círculo de la cual su contenido veo "RADIO BANANA 98.3", debajo en letras grandes "José Abella", "LA VERDADES ARDEN", más abajo "El Buen Tono", "RADIO BANANA 98.3". Seguido haciendo uso del indicio proporcionado me situó en el minuto treinta y siete con cuarenta y tres segundos hasta el minuto treinta y nueve con cincuenta y ocho segundos, en donde escucho las siguientes intervenciones: ----- Voz masculina 1: "Dice panistas denuncian las artimañas que la presidente Leticia López Landeros hace para darle a su hija la Regiduría y así seguir siendo comparsa del partido Morena el próximo año" ----- Voz masculina 2: "Eso lo hemos dicho aquí, que con artimañas pusieron a la hija de la alcaldesa, de suplente de la regiduría y ahorita que lleguen a tomar posesión la suplente, la propietaria la que dio la cara porque la suplente es la segundona no, entonces ponen el nombre de la otra para que no levante polémica de que es la hija de la alcaldesa y ya cuando vayan a tomar posesión la otra pide</p>

		<p><i>licencia, porque no puede renunciar porque es un cargo de elección popular, pide licencia y entonces sube la suplente que es la hija de la alcaldesa". -----</i></p> <p><i>Voz masculina 1: "Pues sí". -----</i></p> <p><i>Voz masculina 2: "o sea que taparon la baraja pues." -----</i></p> <p><i>Voz masculina 1: "Correcto" -----</i></p> <p><i>Voz masculina 2: "y la que va a ser la regidora es la hija de la alcaldesa, y a estarle pagando, ¿cuántos años van a ser? Del nuevo alcalde-----</i></p> <p><i>Voz masculina 1: "Cuatro años, cuatro años" -----</i></p> <p><i>Voz masculina 2: "Cuatro años más sueldo a esa familia, ¿que no habrá otras familias en Córdoba que necesiten ese dinero. -----</i></p> <p><i>Voz masculina 1: "Por supuesto que las debe de haber" -----</i></p> <p><i>Voz masculina 2: "Porque, además, además la familia de la alcaldesa, ya ni lo necesita" -----</i></p> <p><i>Voz masculina 1: "Y hablando de regidoras, pero de las actuales" -----</i></p> <p><i>Voz masculina 2: "Y además a mí me gustaría hacerle una prueba de conocimientos a ver si tiene la capacidad esa muchacha, la hija de la alcaldesa para ocupar ese cargo, a mí me gustaría así publica, que le hicieran una, pues una, como un examen cuando vas a la escuela, a ver si lo pasas". -----</i></p> <p><i>Voz masculina 1: "mmmju ¿la prueba psicométrica? De habilidades pues, se refiere" -----</i></p> <p><i>Voz masculina 2: "De lo, de lo que necesita saber, tu cuando contratas a un chofer de tráiler, pues necesita el chofer manejar tráiler, tu cuando contratas a un plomero, el plomero sabe, necesita saber, como soldar y doblar los tubos, conectar las válvulas", -----</i></p> <p><i>Voz masculina 1: "Correcto", -----</i></p> <p><i>Voz masculina 2: "poner un calentador, cuando contratas una regidora necesita saber las</i></p>
--	--	---

	<p><i>actividades, saber hacer las actividades de una regiduría, a mí me gustaría, en una rueda de prensa pública que a esa señorita que pre que hiciera una prueba a ver si la pasa, a ver si tiene la capacidad, si cuenta con el perfil pues, para ocupar ese cargo”.</i></p> <p style="text-align: center;">Procedente</p> <p>Al momento de emitir la opinión la voz masculina 2, presuntamente correspondiente al C. José Abella García, se advierte que la emite en una postura de superioridad reflejando un posicionamiento que no es neutral y se ubica en una posición de superioridad frente a la denunciante, como una persona con poder de censor y revisor respecto de la capacidad de la quejosa.</p>
--	---

En relación con los comentarios anteriores y del desahogo realizado por la UTOE, se advierten imágenes, texto y audio en una publicación realizada por el medio de comunicación “**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**”, así como un desahogo orientado a demostrar la existencia del perfil “**RADIO BANANA**”; además, otras publicaciones alojadas en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Tribunal Electoral de Veracruz, en las que se advierte que se orientan a dar difusión a diversos actos en los que se hace alusión al medio de comunicación “**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**”.

Asimismo, si bien, algunas expresiones se realizan en uso de un lenguaje neutro, al analizarse bajo el contexto del discurso con relación a la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte un argumento de autoridad, el estereotipo consistente en la **superioridad del hombre frente a la mujer** al colocarse como un **sujeto apto para evaluar o calificar** la capacidad de la denunciante para el ejercicio del cargo para el que fue electa como suplente 7ª

bajo el principio de representación proporcional; buscando descalificarla y demeritar la forma por la que llegó a ser regidora suplente²⁰.

En razón de lo anterior, de manera preliminar, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que las imágenes o publicaciones aportadas por la denunciante generan indicios de probables actos que constituyan violencia política en razón de género. Por lo que, tomando como base la citada **Jurisprudencia 24/2016**, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**", y si bien la política es un espacio de confrontación, para acreditar este tipo de violencia en un debate político, se deben analizar las expresiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del TEPJF misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que

²⁰ Argumento similar fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal al resolver el Juicio Electoral identificado con la clave **SM-JE-47/2020**, disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasregionales/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>

reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De lo anterior se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, son los siguientes:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

III. Es **simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o **psicológico**;

IV. Tiene por objeto o **resultado menoscabar o anular** el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Al respecto es importante señalar que esta Comisión ha sostenido que en el terreno político existe **violencia simbólica contra las mujeres** que se caracteriza por ser una **violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres** a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan; en este sentido, como ya se ha señalado, de las

publicaciones se advierten elementos que pueden suponer, indiciariamente la afirmación de la denunciante para que esta Comisión se pronuncie en sede cautelar por cuanto hace al probable ejercicio de violencia política de género que motive la concesión de la medida cautelar.

Por lo que, con la finalidad de ser exhaustivos en por cuanto hace a los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, esta Comisión estima necesario precisar lo siguiente:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Se cumple en el caso concreto, toda vez que se suscita en el caso de una persona que ya ha sido electa y designada suplente para el ejercicio del cargo de Regidora 7ª del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; respecto a las posibilidades de ejercer dicho cargo y su capacidad para desempeñarse en este.

- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

Respecto de este elemento, de conformidad con los hechos denunciados y como se advierte de las actas de Oficialía Electoral, **es un medio de comunicación y uno de sus integrantes** quienes ejercen la violencia política en contra de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª electa del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. Por lo que se cumple específicamente en los análisis de la publicación y el audio integrado en la memoria USB, los cuales contienen elementos publicados por el medio de comunicación "**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**" con

la participación del **C. José Abella García**. En los que se advierte que, a pesar de intentar usar un lenguaje neutro, emite su opinión en una postura de superioridad reflejando un posicionamiento que no es neutral y se ubica así mismo como una persona con poder de **censor y revisor** respecto de la capacidad de la quejosa.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Con relación a este punto, se ejerce de manera verbal, y además tiene connotaciones simbólicas y psicológicas, al establecer una opinión con el carácter de superioridad y como se señaló previamente como censor y revisor de las capacidades de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª electa del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; además al momento de establecer comparativas no la relaciona con la capacidad de profesionistas sino con oficios, en los que refiere todos y cada uno de ellos con una connotación masculina en las que señala que **ellos** sí tienen o deben tener la capacidad para realizar las actividades para las que son contratados.

Es decir, descalifica a la denunciante con base en estereotipos de género, en donde todos los contrastes que saben realizar su labor son del género masculino y donde los oficios son aquellos que pueden ser equiparables a la labor que en su caso pueda asumir la regidora suplente 7ª, dejando un margen de inferioridad respecto al ejercicio de alguna profesión; encasillando a la denunciante en el estereotipo de género en el que la representa como una persona con falta de liderazgo y de autonomía personal, respecto de la forma en que logra acceder al cargo, describiéndola como "segundona" y que es por su mamá y artimañas de esta que fue postulada al cargo de regidora suplente ²¹.

²¹ Argumento similar fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal al resolver el Juicio Electoral identificado con la clave **SM-JE-47/2020**, disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasregionales/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>

*Ahora bien, queda evidenciado que los comentarios emitidos por el denunciado, no van encaminados a establecer una crítica a las acciones de la quejosa, en su calidad de regidora suplente 7ª electa del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, sino en un contexto fuera del marco de su libertad de expresión".²²

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Con relación a este punto, se cumple a la vista, pues la opinión vertida por el **C. José Abella García** al participar en el medio de comunicación "**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**" dirige el comentario directamente a menoscabar o anular la posibilidad de ejercer el cargo de la de regidora ante la ausencia de la propietaria. Toda vez que pone en tela de juicio su capacidad para el ejercicio de dicho cargo, recordando además que al tratarse de un medio de comunicación el impacto es mayor que la declaratoria de cualquier otro ciudadano, pues cuentan con audiencia propia que puede verse influenciada por los comentarios y opiniones; así como afectar a terceros que no hayan escuchado el programa previamente difundido y que al encontrarse alojado en el portal de Facebook del medio de comunicación se vuelve una afectación que se actualiza continuamente, dada la posibilidad de volver a escuchar la emisión del día 10 de diciembre del año 2021.

*Ahora bien, dichos conceptos se dirigen a la edil por el hecho de ser mujer, pues llevados al marco de la violencia política en razón de género, contienen estereotipos basados en roles de género, respecto a las percepciones sociales, pues históricamente a la mujer se le ha considerado como falta de entendimiento para

²² Confrontar considerandos 237 de la Sentencia de fecha 28 de abril de 2021 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-PES-6/2020, mismo que podrá ser consultado en la siguiente liga: file:///C:/Users/Hola/Desktop/TEV-PES-6-2020_T.pdf

desempeñarse en diversos ámbitos, entre ellos el profesional y el político, en el caso, hace referencia a su falta de capacidad y conocimiento para ejercer su cargo, lo que sin duda provoca un menoscabo al ejercicio de los derechos político-electorales de la edil.

Aunado a lo anterior, de lo trasunto se observa que dichas expresiones no se dieron dentro del marco del debate político, sino, como parte de la manifestación de una opinión por parte del denunciado, en un programa de radio, un posicionamiento fuera de todo debate y/o señalamiento político.

Asimismo, dichas expresiones tienen por objeto menoscabar su actividad como edil, y precisamente por tal cuestión la afecta desproporcionadamente en relación con los hombres a quienes históricamente se les ha atribuido un buen desempeño en los cargos públicos”²³

- V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Por cuanto hace a esta parte, se advierte en las publicaciones elementos de género, es decir:

1. Se dirigen a una mujer por ser mujer, pues como se advierte del desahogo realizado por la UTOE la publicación con audio de la emisión del programa de radio del medio de comunicación “**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**”, se dirige directamente a la quejosa, sin realizar mención alguna de las otras regidorías o

²³ Confrontar considerandos 252, 253 y 255 de la Sentencia de fecha 28 de abril de 2021 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-PES-6/2020, mismo que podrá ser consultado en la siguiente liga: file:///C:/Users/Hola/Desktop/TEV-PES-6-2020_T.pdf

suplentes a las regidurías que conforman el cabildo del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

"Por lo que las expresiones realizadas por el denunciado constituyen no sólo una violencia basada en estereotipos sino también en los roles de género, pues es evidente que uno de los motivos que origina la incursión de la figura de violencia política por razón de género es precisamente deconstruir lo que culturalmente y tradicionalmente se ha repetido como roles de género en razón a la cualidad sexo genérica de la persona, y en el caso en particular, consiste en modificar el rol de lo político a efecto de que sean mujeres quienes deban asumir tal papel en la sociedad; no solamente los hombres, de lo contrario conllevaría a confinar a la mujer al ámbito privado, doméstico o familiar, conculcando con ello el ejercicio de sus derechos político electorales, comentarios que se dirigen a la mujer por el hecho de serlo".²⁴

2. También se establece un impacto diferenciado para esta regidora suplente al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, toda vez que pone en tela de juicio la capacidad que como mujer e hija de la otrora alcaldesa tiene para desempeñarse en el cargo de regidora en el caso de que la propietaria solicite permiso para separarse del cargo, incluso manifiesta que logró acceder a la postulación debido a su mamá y no a méritos propios.

Ejerciendo presión a su elección como regidora con base en estereotipos de género, lo que de ninguna manera afectaría proporcionalmente al referirse a un hombre. "En suma, se advierte la afectación por la condición de mujer de la servidora pública, y evidentemente se manifiesta un impacto diferenciado que la afecta

²⁴ Confrontar considerandos 269 de la Sentencia de fecha 28 de abril de 2021 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-PES-6/2020, mismo que podrá ser consultado en la siguiente liga: file:///C:/Users/Hola/Desktop/TEV-PES-6-2020_T.pdf

desproporcionalmente respecto del resto de los servidores públicos hombres; pues es notorio que fueron dirigidas por su condición de mujer”²⁵

3. Respecto a la afectación desproporcionada por ser mujer, se advierte que efectivamente, pues en ningún momento el medio de comunicación “**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**” o el **C. José Abella García** la colocan en un plano de igualdad con relación al género masculino. Lo que sin duda surge de una concepción machista y que estigmatiza al sexo femenino como inferior y subordinada a los hombres, quienes desde una perspectiva androcentrista “*están más calificados para el ejercicio de la función pública*”. Lo que puede considerarse como una afectación “psicológicas, además, simbólicas, pues ésta se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, ya que, de conformidad con el artículo 6, fracción 1, de la Ley de Acceso a las Mujeres General, por violencia se entiende como violencia psicológica aquella que implica insultos, humillaciones, comparaciones destructivas, rechazo y amenazas que pueden generar en la víctima depresión, aislamiento, devaluación de autoestima e incluso suicidio”.²⁶

Por lo tanto, del estudio realizado, con relación a la publicación en la red social Facebook, en el perfil del medio de comunicación “**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**”, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierten elementos que pudieran constituir violencia política en razón de género en contra de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7^a del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

²⁵ Confrontar considerandos 281 de la Sentencia de fecha 28 de abril de 2021 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-PES-6/2020, mismo que podrá ser consultado en la siguiente liga: file:///C:/Users/Hola/Desktop/TEV-PES-6-2020_T.pdf

²⁶ *Ibidem*, considerando 288.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a que se ordene al C. José Abella García y/o a los medios de comunicación "**Cultura es lo nuestro A.C.**" y/o "Radio Banana 98.3" y/o "El Buen tono", la modificación, eliminación o retiro de la publicación en el perfil de la red social Facebook referente a la liga electrónica siguiente:

No.	URL / Fecha / Acta / Foja
1	<p>URL: https://www.facebook.com/radiobananamx/videos/296486595734224</p> <p>Fecha de publicación: 10/12/2021</p> 

Ahora bien, derivado de las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determina **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA**, por cuanto hace a que el medio de comunicación "**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**" y el C. José **Abella García**, se abstengan de realizar señalamientos que refieran **insultos**, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación; presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, **amenazas**, anular o **menoscabar** el ejercicio

efectivo de los derecho político-electoral de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, o cualquier otra que tenga como consecuencia **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO** en contra de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

H. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA

La Secretaría Ejecutiva, mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de diciembre, consideró necesaria la adopción de medidas de protección en el sentido siguiente:

OCTAVO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁷ prevé el principio de tutela judicial efectiva, mismo que a la luz de los instrumentos internacionales de los que México forma parte y la propia Constitución Federal, implica que las autoridades intervengan adoptando una perspectiva de género que les permitan distinguir las posibles desigualdades o discriminaciones en contra de la mujer en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo; por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 7, incisos b, d y f establece la obligación del Estado mexicano para actuar diligentemente en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, así como la necesidad de adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad mediante procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que sea sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. -*

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, prevé lo siguiente respecto a las medidas de protección: -----

Artículo 40.

1. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias, deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, cuando se trate de hechos que probablemente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, su finalidad es evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad; deberán ser dictadas por la Secretaría Ejecutiva a petición de parte, o de forma oficiosa,

²⁷ En adelante Constitución Federal

sin mayor diligencia y con el conocimiento de los hechos que se adviertan del escrito de queja.

[Lo resaltado es propio]

*En este sentido, la denunciante no realiza solicitud alguna de medidas de protección; sin embargo, conforme a la mencionada **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**; esta Secretaría Ejecutiva estima necesario su dictado, toda vez que se encuentran orientadas a garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia política por razones de género, evitar la comisión de un delito o su repetición, así como salvaguardar la integridad física, psicológica o moral de la víctima, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.*

*De ahí que, con fundamento en los artículos 474 bis, numerales 1 y 9 de la LGIPE; 340, fracción II del Código Electoral; y 45, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, derivado del análisis realizado al escrito presentado por la **C. Leticia López Landero**, en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente de Córdoba, Veracruz; se advierte que señalan actos que podrían constituir **violencia política en razón de género** en su contra, por lo que, sin que prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad psicológica en contra de la actora, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección consistentes en vincular a las autoridades que se señalan a continuación:*

*1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento** a las **CC. Leticia López Landero**, en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente de Córdoba, Veracruz, por lo que deberán establecer una comunicación constante con las mismas.*

*2. A la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de la autoridad señalada.*

En este sentido, del análisis realizado por esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE a los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados y el desahogo de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral, se estima necesario prolongar las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva; con la finalidad de seguir brindando protección y acompañamiento a las

presuntas víctimas; debido a que todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Sirve de apoyo al respecto, la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

No pasa desapercibido para esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias que la **C. Leticia López Landeros** ya no tiene el carácter de denunciante en el asunto de mérito; sin embargo sí mantiene el carácter de víctima por el vínculo de consanguinidad que sostiene con la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, **resulta PROCEDENTE ratificar las medidas de protección**, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión lo

más favorable para el interés de la denunciante y su familia; esto, sin perjuicio de las acciones tomadas por las autoridades derivado de las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de prolongar las medidas de protección decretadas orientadas a vincular al **Instituto Veracruzano de las Mujeres** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**.

I. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

1. **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a que se ordene al **C. José Abella García y/o** a los medios de comunicación "**Cultura es lo nuestro A.C.**" y/o "**Radio Banana 98.3**" y/o "**El Buen tono**", en un término de **VEINTICUATRO HORAS**, la modificación, eliminación o retiro de la publicación en el perfil de la red social Facebook referente a la liga electrónica siguiente:

No.	URL / Fecha / Acta / Foja
1	<p>URL: https://www.facebook.com/radiobananamx/videos/296486595734224</p> <p>Fecha de publicación: 10/12/2021</p> 

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión del referido enlace electrónico.

- 2. PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA**, por cuanto hace a que el medio de comunicación "**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**" y el **C. José Abella García**; se abstengan de realizar señalamientos que refieran **insultos**, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación; presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, **amenazas**, anular o **menoscabar** el ejercicio efectivo de los derecho político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, o cualquier otra que tenga como consecuencia **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO** en contra de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Asimismo, **SE ORDENA** al medio de comunicación "**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**" y el **C. José Abella García** que en sus publicaciones incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la **C. Olga Leticia Luz López**, o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.

- 3. PROCEDENTE** ratificar las medidas de protección para que, con fundamento en el artículo 47, numeral 3 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del OPLE, se prolonguen las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, en las que se vincula a las autoridades siguientes:

- a. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento** a las **CC. Leticia López Landero**, en su calidad de otrora Presidenta del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª del mencionado ayuntamiento, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma, e informar a esta autoridad sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al presente acuerdo; y en el término de 24 horas hábiles proporcione informe respecto del seguimiento a este asunto, con la finalidad de que los mismos sean integrados al expediente radicado bajo la clave **CG/SE/PES/LLL/885/2021**.

- b. La **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas adoptadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva, respecto del cumplimiento al presente Acuerdo por parte de las autoridades vinculadas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, numerales 4 y 6, inciso m) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Se vincula a las autoridades referidas para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, **informen a esta autoridad sobre las acciones de continuidad emprendidas para atender el presente Acuerdo,**

las cuales deberán prevalecer hasta que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

J. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que se mencionan en el presente acuerdo, que el mismo es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

1. Se determina por UNANIMIDAD PROCEDENTE la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a que se ordene al **C. José Abella García y/o** a los medios de comunicación "**Cultura es lo nuestro A.C.**" y/o "**Radio Banana 98.3**" y/o "**El Buen tono**", en un término de **VEINTICUATRO HORAS**, la modificación, eliminación o retiro de la publicación en el perfil de la red social Facebook referente a la liga electrónica siguiente:

No.	URL / Fecha / Acta / Foja
1	<p>URL: https://www.facebook.com/radiobananamx/videos/296486595734224</p> <p>Fecha de publicación: 10/12/2021</p> 

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión del referido enlace electrónico.

2. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA**, por cuanto hace a que el medio de comunicación "**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**" y el **C. José Abella García**; se abstengan de realizar señalamientos que refieran **insultos**, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación; presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, **amenazas**, anular o **menoscabar** el ejercicio efectivo de los derecho político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, o cualquier otra que tenga como consecuencia **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**

en contra de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Asimismo, **SE ORDENA** al medio de comunicación "**CULTURA ES LO NUESTRO A.C.**" y el **C. José Abella García** que en sus publicaciones incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la **C. Olga Leticia Luz López**, o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.

3. Se determina por UNANIMIDAD **PROCEDENTE ratificar las medidas de protección** para que, con fundamento en el artículo 47, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, se prolonguen las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, en las que se vincula a las autoridades siguientes:

- a) Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento** a las **CC. Leticia López Landero**, en su calidad de otrora Presidenta del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma, e informar a esta autoridad sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al presente acuerdo; y en el término de 24 horas hábiles proporcione informe respecto del seguimiento a este asunto, con la finalidad de que los mismos sean integrados al expediente radicado bajo la clave **CG/SE/PES/LLL/885/2021**.
- b) la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas adoptadas por la Comisión

Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva, respecto del cumplimiento al presente Acuerdo por parte de las autoridades vinculadas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, numerales 4 y 6, inciso m) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Se vincula a las autoridades referidas para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, **informen a esta autoridad sobre las acciones de continuidad emprendidas para atender el presente Acuerdo**, las cuales deberán prevalecer hasta que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente determinación a la **C. Olga Leticia Luz López**, en su carácter de regidora suplente 7ª del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; al **C. José Abella García**, y el medio de comunicación **"CULTURA ES LO NUESTRO A.C."**; **POR OFICIO AL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES Y A LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN DEL OPLE**; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

5. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente en la modalidad de video conferencia**, el cuatro de enero de dos mil veintidós; por UNANIMIDAD de votos

de las Consejeras y el Consejero Electorales: Roberto López Pérez, Maty Lezama Martínez y María de Lourdes Fernández Martínez, en su calidad de Presidenta de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la presidenta de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

**MTRA. MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**MTRO. JAVIER COVARRUBIAS
VELÁZQUEZ**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS**